



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00283-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO AGURRE ECHEVERRY, por los siguientes defectos:

- 1.- Es menester incorporar el plan de pagos o el instrumento idóneo que refleje el historial crediticio real de la obligación, contenida en el pagaré invocado. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, además de la cifra insoluta, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en los especificados documentos. Esto, sin que puedan tomarse como tales los elementos documentales suministrados (fls. 148 a 151, num. 3 del expediente digital), ya que ellos no arrojan datos precisos en torno a los puntos a constatar, al tiempo que el último soporte adosado en ese aparte, emerge como una relación elaborada por el mismo organismo postulante, reproduciendo lo expuesto en el libelo genitor, sin que, por consiguiente, cuente con mérito demostrativo y menos con el carácter de un dispositivo que refleje, en verdad, lo adeudado, según el comportamiento asumido frente al débito.
- 2.- Los egresos de mora referentes a los instalamentos concertados se reclaman a partir del día de vencimiento del lapso brindado para saldar esas fracciones, lo que deja de lado las reglas que rigen el causamiento de tales rubros.
- 3.- De ninguna manera se especificaron los linderos actuales de los haberes involucrados, dejándose de lado lo exigido sobre esa temática por el art. 83 *ibidem*. Ello, aunado a que jamás se estableció si los que se hallan en la competente escritura pública, son los actuales.
- 4.- Se relató que el implorado incurrió en mora el 30 de enero hogañó. Empero, en los sucesos esbozados y en las aspiraciones se involucró indebidamente una cuota, cuya data de pago es anterior a esa calenda (2 de enero de 2023), lo que resta claridad y precisión a aquellos acontecimientos y a las súplicas, tornándolos ambiguos y oscuros.



5.- Se proporcionaron las direcciones física y virtual de la togada que fungirá como litigante adscrita a la empresa endosataria, pero nunca los destinos material y digital de esta última, pese a que era menester exponerlos, en tanto que es la real delegataria de la parte postulante, nunca directamente aquella letrada. Por otro lado, al indicarse los datos echados de menos, deberán coincidir con los divulgados para recibir enteramientos judiciales.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente impetrante el término de 5 días para que ajuste las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la empresa ALIANZA SGP S.A.S., diferenciada con NIT. 900.948.121-7, como apoderada de la organización convocante. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: ACEPTAR el endoso en procuración dirigido a la colectividad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., individualizada con NIT. 805.017.300-1.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., y a CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9b197be339f96424bb5e4d6cc988adcf0cf1a3423825f57e1ad5b52319616**

Documento generado en 17/08/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>